

por lo mismo haberla aprobado y ratificado nuevamente, mediante no ser inmensa ó ilimitada, ni por consiguiente reprobada por derecho, y quedarme bienes superabundantes para alimentarme. Pido y suplico á cualquiera señor juez Real la apruebe, supla, como doy por suplido, cualquier sustancial defecto que contenga, y á ella interponga su judicial autoridad para su mayor validacion y estabilidad. Y quiero que de esta escritura se ponga una copia en el arca de tres llaves, otra en el archivo de papeles del ayuntamiento del citado pueblo, y que tengan los patronos otra para observar lo ordenado en ella según ocurra el caso. Y á la observancia de lo expuesto obligo mis bienes, etc. (Aquí las generales, y la toma de razon en la oficina de hipotecas.)

*Fundacion de memoria para casar huérfanas.*

Don Alejandro de tal, natural y vecino de esta villa, digo: que mi hermano Don Pedro me instituyó por su único universal heredero en el testamento que otorgó en esta villa, á tantos de tal mes y año, ante tal escribano, bajo del cual falleció. Y por cuanto para mi congrua y decente sustentacion no necesito su herencia, pues la infinita misericordia y liberalidad del Omnipotente me ha colmado de bienes temporales, y de otros beneficios; y en esta villa y lugares de su jurisdiccion hay muchas doncellas huérfanas, hijas de padres honrados y pobres, que por falta de dote no toman estado, y se hallan expuestas á los peligros que trae consigo la miseria: por tanto, considerando que con el establecimiento de una memoria para ayuda de dotacion, se evitarán muchas ofensas á Dios, se disminuirá su infelicidad, y se fomentará la poblacion en que tanto interesa el Estado; y que esta obra pia será mas grata y acepta á los divinos ojos que otra alguna por las mayores utilidades espirituales y temporales que de ella resultarán; he deliberado con maduro acuerdo y sano consejo (mediante carecer de herederos forzosos) desprenderme enteramente de todos los bienes raices que dejó mi hermano, emplearlos en la fundacion de dicha memoria; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete = Otorgo que desde hoy para siempre jamas erijo, fundo é instituyo á titulo de patronato real de legos una memoria y obra pia puramente laical para dotar doncellas huérfanas pobres, hijas de padres honrados, vecinos de esta villa y lugares de su jurisdiccion; y para su dotacion consigno y aplico los bienes raices que dejó mi hermano, y son los siguientes.

(Aquí se especificarán los bienes, como en la fundacion de mayorazgo.)

Cuyos bienes son los que dejó el referido mi hermano, y como su único heredero me pertenecen en posesion y propiedad; y declaro estan libres de toda carga, responsabilidad y gravámen, y producen tantos mil reales al año; y de ellos hago la expresada fundacion; prohibo que se puedan acensuar, gravar, hipotecar, trocar, dividir, donar, vender ni enagenar por ninguna via ni especie de enagenacion, ni con motivo ni pretexto alguno por grave y urgente que sea; y mando que esten unidos ó incorporados perpetuamente, y que su renta se distribuya en los términos que contendrán las siguientes condiciones. (Siguen las condiciones, que pueden ser por ejemplo las que iré apuntando).

Las huérfanas que pretendan ser nombradas á la obtencion de estas prebendas ó dotaciones, han de acreditar á los patronos que elegiré, ser hijas de vecinos de esta villa, ó de alguno de los lugares de su jurisdiccion, ya hayan nacido ó no en ellos; que su padre ha fallecido; que tienen quince años á lo menos de edad; que estan solteras: y careciendo de alguna de estas cualidades, prohibo que se las nombre. Y para hacer constar su edad, libertad y horfandad, han de presentar con el memorial en que soliciten el nombramiento las certificaciones ó documentos respectivos, sin cuya presentacion mando que no sean admitidas; pero á las que sean mis parientas en cualquiera grado de consanguinidad, dispense la cualidad de hijas de vecino, mas no las de edad, horfandad ni libertad.

En la eleccion de todas, jamas se gobiernen ni dejen llevar los patronos de empeños, distinciones aéreas ni respetos mundanos; por lo que si concurrieren á un tiempo huérfanas nobles, plebeyas, y la renta de aquel año no alcanzare para dotar á todas, mando que echen suertes, y nombren á aquellas á quienes toque la suerte, sean de la clase que fueren, sin predileccion, pues lo prohibo expresamente, les encargo la conciencia, y los hago responsables en el fuero interno. Y si de las dos clases concurrieren de varias edades, insaculen ó entresaquen de ambas las mayores en edad, y entre estas sorteen las prebendas que por aquella vez haya, según la renta líquida que exista y no esté aplicada.

En concurso de muchas pretendientas sean preferidas las mayores en edad, como mas cercanas á tomar estado, y las que pretendan ser religiosas á las que quieran casarse. Pero siendo parientas mias, han de preferir á todas las extrañas indistinta-



mente, ya quieran entrar en religion ó casarse, y entre ellas se observará tambien la prelación de edad y estado que respectivamente queda prevenida entre las extrañas, sin diferencia.

Si varias hermanas, hijas de vecino ó vecinos de esta villa, ó de alguno de los lugares de su jurisdiccion, huérfanas y pobres, pretendieren ser nombradas al goce de estas prebendas, mande que se admita á todas, ya ocurran á un tiempo ó en diversos; y lo mismo se practique con mis parientas; pero si alguna falleciere sin tomar estado, prohibo que se aplique su dotacion á sus hermanas ni á ninguna de ellas; pues mi ánimo es que ninguna parienta ni extraña obtenga mas prebenda que una.

Aunque algunas pretendan la dotacion para ayuda de tomar estado determinado, y luego por haberlo meditado y reflexionado mejor, ó por otro motivo, elijan y tomen otro, no por eso ha de dejar de pagárseles una vez nombradas, como si para ambos la hubieran pretendido indistintamente.

Cuando por la concurrencia de muchas pretendientas en un año quedaren algunas de esta villa, ya sean ó no parientas mias, sin ser nombradas á causa de faltar caudal para todas, guardará el secretario de esta obra pia sus memoriales y papeles para el siguiente, expresándose así y sus nombres en el acuerdo: y en la primera junta que celebre en él, se las nombrará con preferencia á otras; y si en el intermedio tomasen estado, se las paguen sus prebendas, y estimen como efectivamente nombradas, respecto haber acudido en tiempo hábil á pretenderlas; de cuyo privilegio no han de gozar las hijas de los pueblos confinantes, á quienes no tocara la suerte en el caso que se expresará en la cláusula y condicion que de ellas tratará; pero á las casadas, viudas y profesas al tiempo de pretender no se admita, aunque sean parientas mias.

Porque dudarán los patronos cuáles huérfanas se han de reputar pobres para tener derecho á las prebendas de esta memoria, deseando evitarles todo escrúpulo, quiero y mando se gradúen y estimen por tales todas las que en bienes raices, ó en censos, efectos, alhajas ó dinero, no tengan tanto cuanto importe la prebenda que soliciten, aunque el valor de la ropa de su casa y uso le importe; pues no obstante que las mas pobres deben ser preferidas siempre á las menos, no limito tan estrechamente á los patronos las facultades; y aunque en esta parte no procedan con rigoroso exámen, siempre que las mas pobres sean atendidas primero, les relevo en cuanto á las demas fuera de este caso de toda responsabilidad, por preponderar mas el acomodo de las

huérfanas, que el que se den las prebendas á las que no son tan necesitadas, sin perjuicio de las mas pobres.

Si en algun año ó años no acudiesen hijas de vecinos de esta villa y pueblos de su jurisdiccion huérfanas y pobres, ni parientas mias á solicitar nombramientos, y los patronos dudaren lo que han de hacer del caudal que en él hayan producido los bienes de esta memoria, quiero que siempre que este caso se verifique se invierta en su reparo ó aumento, y no habiendo reparos que hacer, puedan nombrar huérfanas pobres, hijas de los otros pueblos confinantes á los de esta jurisdiccion, y no otras, éxcepto que en ellos no las haya; para lo cual el secretario de esta memoria, precedido acuerdo de los patronos é informe del administrador, en cuanto á si hay ó no reparos que hacer, y no de autoridad propia, deberá pasar papeles de aviso á los curas párrocos de ellos, encargándoles lo hagan saber á las huérfanas de sus feligreses, prefiniéndolas el término de un mes perentorio, y que por su mano, con certificaciones de pobreza, y partidas de bautismo, horfandad y libertad, acudan á pretender las prebendas. Siendo tantas las pretendientas que no haya caudal para todas, harán los nombramientos en las mayores en edad; y si ni aun para estas hubiere, las sortearán, y aquellas á quienes toque la suerte serán nombradas, y las restantes queden excluidas, y se las devuelvan sus papeles, pues no las concedo el privilegio de que sean atendidas para el año siguiente, como las hijas de vecino y parientas mias; y para proceder á este nombramiento elegirán el dia que les acomode despues de pasado el mes siguiente á la junta que por Pentecostes ó en su octava han de celebrar indispensablemente para el de las hijas de vecino, y parientas mias, como se dirá.

En ningun año han de poder nombrar los patronos mas huérfanas que las que correspondan á la renta líquida que en él hayan producido los bienes de esta memoria, y esté existente, pues lo prohibo expresamente, y si las nombraren, queden nulos y sin efecto los nombramientos excesivos, sin embargo de que en el arca exista caudal tocante á otras nombradas anteriormente que todavía no hayan tomado estado, ni despues de su nombramiento pasados diez años; pero si algunas de las pretendientas, á quienes no quepa, estuvieren próximas á tomarlo, permito se las nombre, y á su tiempo haga pago del referido caudal depositado, reemplazándolo ó reintegrándolo en el año siguiente, y dejando de nombrar otras hasta que se verifique el reintegro total del extraido del arca ó depósito, pues las que



estén próximas á casarse, ó á profesar, han de ser preferidas no solo en el nombramiento sino en el pago de sus dotaciones á las otras. Y si hubieren pasado los diez años, podrán nombrar tantas cuantas sean las que en ellos no tomaren estado, y á quienes á haberlo tomado tocaba el caudal depositado, sin calidad de reintegro, mediante estar excluidas por no haberlo tomado dentro de ellos, como se dirá adelante.

La renta líquida que en cada año produzcan los bienes de esta memoria, deducidas las propinas de los patronos y secretario, el salario del administrador y demás gastos y derechos que se expresarán, se ha de convertir indispensablemente en prebendas ó dotaciones de á doscientos ducados vellón por una vez, y no menos, para cada huérfana soltera, hija de vecino de esta villa ó de alguno de los pueblos de su jurisdicción; y si fueren parientas mias, se dé á cada una trescientos ducados también de vellón por una vez, y nada menos á unas ni á otras; pero á cada hija de los pueblos confinantes en ningún tiempo se dé más que á cien ducados; cuya respectiva cantidad se les deberá entregar en dinero efectivo, y no en otra especie, sin demora alguna, otorgando quien su acción tenga, ante el secretario de esta memoria, carta de pago á favor de ella y de su administrador, y entregando el nombramiento y certificación del estado que eligieron, sin otro documento, mediante á que al tiempo que fueron nombradas presentaron los demás. Y para que se les mande pagar han de presentar memorial á los patronos con la certificación del estado que tomaron, solicitando el pago, al que deferirán incontinenti, sin cuyo previo requisito no deberá hacerlo el administrador, aunque tenga caudal en su poder.

Si en algún año ó años después de bajados los derechos, propinas, prebendas y demás gastos que ocurran, quedase algún residuo que no llegue á cien ducados, se distribuya la mitad en misas por mi alma, las de mi hermano, obligación y purgatorio, las que incontinenti mandarán celebrar los patronos á sacerdotes pobres seculares de esta villa, dándoles por la limosna de cada una doble estipendio que el asignado por la sinodal ó costumbre: y la otra mitad se dará al hospital de ella, recogiendo el administrador los correspondientes recibos de todos, y expresando su distribución en el libro de acuerdo; pero si el sobrante llegare á cien ducados, se guardará para la mitad de una dotación en el año siguiente, y no se dará á hija de vecino de algún pueblo confinante, pues estas solo han de tener acción á ser dotadas de las rentas de esta obra pía en el único caso de que ninguna de

esta villa, ni de las de su jurisdicción ni parienta mia ocurra á pretender la dotación.

Por cuanto los bienes de esta fundación producen actualmente tantos mil reales años, y con arreglo á este producto quedan hechas las dotaciones respectivas de cien ducados, ducientos y trescientos, quiero que si se menguare su renta, se bajen á proporción en el solo caso de que por acudir varias pretendientes á un tiempo no haya para todas, pues si hubiere para las que ocurran, nada se les ha de descontar, no obstante la minoración de renta; á cuyo efecto antes de hacer los nombramientos, se verá por la cuenta del administrador que debe precederlos, qué caudal hay existente y vencido sin cobrar, y sin este previo requisito no procedan á hacerlos.

Para que el caudal distribuido no esté detenido infructuosamente sin servir de utilidad á las huérfanas, ni la tardanza de las nombradas en tomar estado perjudique á las que tal vez por no haberlo cuando pretendieron su dotación no lo fueron, mando que si dentro de diez años siguientes al día de su nombramiento no se hubieren casado ó entrado en religión, se tengan por excluidas, como las excluyo, ya sean ó no parientas mias, y que aunque soliciten reelección, no se las reelija, excepto que entonces acrediten estar tratadas de casarse y con quien, ó novicias en algún convento, en cuyo caso ya hayan trascurrido pocos ó muchos años, no solo se las ha de reelegir, sino pagar sus dotaciones con preferencia á otras posteriores indistintamente, y retrotraerse la reelección al día del nombramiento, como si no hubieran pasado los diez años ni los posteriores á ellos. Y para que no sean perjudicadas ni aleguen ignorancia, deberá el secretario expresarlo así en los nombramientos ó acuerdos, y también en las certificaciones que las dé: y si lo omitiere, le constituyo responsable á reintegrarlas con su propio caudal del importe de las prebendas á que fueron nombradas, á lo que se le pueda apremiar por todo rigor; y sin hacer dicha prevención en los acuerdos, no los firmen los patronos. Y á efecto de evitar confusión y dudas, y de que se sepa cuáles han tomado ó no estado, ó muerto sin tomarlo, pondrá el secretario en su libro de acuerdos al margen del nombramiento de cada una la competente nota de las que lo tomaron, ó se sepa que fallecieron solteras.

Para hacer el nombramiento de huérfanas se han de juntar los patronos una vez á lo menos al año en la celda del reverendo P. Prior que fuere de tal convento, orden de tal santo de esta villa,



en uno de los dias de Pascua de Pentecostes, ó dentro de su octava precisamente, á menos de que por enfermedad, ausencia ú otro motivo grave no pueda ser, pues entonces deberán practicarle al instante que cese; y la eleccion ó nombramiento ha de ser hecha indispensablemente por todos en junta, y no por uno ó dos solos, ni fuera de ella, y examinarse entonces los papeles de las pretendientas, que deberá llevar inspeccionados el secretario de esta memoria, y dar cuenta á los patronos de lo que de ellos resulte, sin añadir, quitar, omitir ni disimular cosa alguna: pues quiero que en todo se proceda con pureza y justificacion, y que á nada mas se atienda que al cumplimiento literal de mi voluntad, de lo que hago responsables á los patronos y al secretario en la parte que respectivamente les toca. Y en caso de ocurrir duda acerca del derecho de las pretendientas y sus papeles, mando que de los patronos que elegiré, se ejecute lo que dos voten, atendiendo siempre á la piedad y socorro de su miseria mas que al rigor en esta parte.

Ademas de la junta referida deberán los patronos celebrar las que se ofrezcan para tomar cuentas al administrador, y otras cosas que ocurran, segun lo exijan la necesidad, utilidad, conservacion y aumento de esta obra pia; y si á algunas no pudiere concurrir uno de los patronos por sí ni por su apoderado, valga lo que los otros dos resuelvan y no el uno solo; cuyas juntas podrán hacer cuanto estimen oportuno, con tal que en cada año se tome cuenta al administrador, el cual la presente dos meses antes que se celebre la de dotar huérfanas al secretario, á fin de que este, como fiscal que le constituyo suyo, tenga tiempo de examinarla, instruya á los patronos de lo que de ella resulte, oponiéndola los reparos que advierta, y se sepa qué caudal existe y se puede distribuir á las huérfanas.

Los nombramientos de huérfanas que se hagan se sentarán en un libro de á folio empergaminado y foliado que ha de haber á este único objeto, con expresion de sus nombres y apellidos, los de sus padres, su edad y vecindario, que resulten por los documentos que al tiempo de pretender deberán presentar para su admision, como queda prevenido, cuyos nombramientos, juntas y acuerdos que se celebren para ellos y para los demas que se ofrezca, deberán firmar los patronos, y autorizar el secretario; y para la aprobacion de cuentas del administrador y otras resoluciones que acerca de lo que ocurra convenga tomar, habrá otro igual en que se extenderán del mismo modo, á fin de evitar confusiones; cuyos libros han de existir en poder del secretario,

el cual siempre que los patronos ó cualquiera de ellos quieran verlos, se los entregará, recogidos luego que se cercioren de lo que intentan saber; y lo mismo practicará con las cuentas del administrador y con otros papeles que al propio efecto le pidan, y á su manifestacion no deberá excusarse con pretexto alguno.

Como es indispensable que haya persona que administre, arriende y cuide de los bienes de esta fundacion, cobre sus productos y siga los pleitos que ocurran, concedo amplia facultad á los patronos para que elijan administrador que sea precisamente vecino de esta villa, lego, llano y abonado, y no clérigo, muger ni otro que goce fuerò, ni pariente por afinidad ni consanguinidad de ellos ni del secretario de esta memoria, pues á todos excluyo y se lo prohibo, y para todo lo referido le conferirán poder bastante ante el expresado secretario; pero antes de conferírsele ha de asegurar la administracion con los bienes raices, libres de toda carga y gravámen, que se hipotequen especialmente á su responsabilidad, y cuantiosos hasta en tantos mil ducados; y acreditar este valor en venta ante la justicia Real de ella, que con su anuencia apruebe la fianza: precedida esta aprobacion que les ha de hacer constar, y no antes ni de otra suerte, procederán á conferírsele; y por su trabajo le señalarán el diez por ciento de lo que en cada año cobre de sus rentas; pues desde ahora lo señalo, y no mas, y prohibo se le dé salario fijo.

En el nombramiento de administrador mando se uniformen los patronos, y si discordaren, concedo facultad al de sangre ó á su apoderado para que proponga tres de las cualidades expresadas, de los cuales esten obligados los compatronos á elegir uno, y la justicia á admitirlo, dando la referida fianza á su satisfaccion, y si por carecer de dichas cualidades se los excluyeren, proponga otros: lo cual practique siempre que haya vacante y discordia. Una vez electo y probada su fianza, no podrán removerlo sino por mala versacion de caudales, negligencia ó malicia en la cobranza ó en el cuidado de la conservacion de los bienes de esta fundacion, ó por resistirse á dar su cuenta al tiempo prefinido, ó no aprontar el alcance para depositarlo en el arca al tiempo de su aprobacion.

El administrador no puede hacer pagos algunos sin estrecha órden de los patronos acordada en junta que celebren, ni tampoco reparos mayores que excedan de cien reales, y si los hiciere, no se le abonen; y aunque preceda, tampoco se le abonarán á menos que presente los documentos justificativos. Si por



estar corriente su cuenta se la aprobaren, mandarán al secretario le dé la correspondiente certificacion de solvencia en cada año: y siempre que los patronos le llamen á junta para instruirse de alguna cosa, deberá asistir sin excusa y dar razon de lo que se le pregunte, é informar por escrito si se lo mandaren; y si no lo hiciere no estando enfermo ó impedido, puedan removerlo tambien por esta causa.

Si los patronos no quieren tomar la cuenta al administrador, ó aprobarla estando arreglada, podrá presentarla para su aprobacion á la justicia Real de esta villa, la cual, y no la eclesiástica, ha de conocer de todos los negocios de esta memoria, como puramente laical.

El caudal liquido que cada año produzcan las rentas de esta memoria, no ha de existir en poder del administrador, antes bien este lo ha de aprontar, y depositarse en el arca que dejaré hecha con cuatro llaves para que lo tengan pronto las dotadas, y no se las detenga su entrega, ni cause perjuicio en la dilacion; de cuyas llaves tendrán tres los patronos, y otra el secretario, y siempre se juntarán para guardarlo ó sacarlo; todo lo cual se notará y pondrá por acuerdo, y solo permito dejen en su poder lo que sea preciso para emplear inmediatamente en algunos reparos, ó en pagos de prebendas que se deban y esten mandadas pagar, dando salida justificada de ello en la cuenta primera del año siguiente, en la que se deberá cargar, y de lo que sea dar resguardo separado en el mismo acto, para que se le haga cargo de su importe.

Si se redimiere algun censo de los pertenecientes á esta memoria se depositará su capital, con intervencion de la justicia y de los patronos en el arca referida, hasta que con la misma se vuelva á imponer ó emplear en la compra de fincas raices útiles que se subroguen en su lugar, y los patronos y no el administrador otorgarán la redencion de él, y de ningun modo entrarán en poder de ellos ni del secretario, ni se podrá prestar á intereses ni sin ellos, pues lo prohibo expresamente; cuya arca esté siempre en el archivo del citado convento de tal, á quien se dará anualmente por tenerla custodiada tantos reales de vellon. Y para la seguridad de la nueva imposicion del censo se han de bajar todas las cargas perpetuas y al quitar, á que esten afectos los bienes que se han de hipotecar, como tambien diez años de sus réditos, el capital del censo referido, y otros diez años de los de este; y si hechas estas deducciones hubiere de sobrante la mitad, ó á lo menos la tercera parte del valor junto de sus bienes, se dará el

censo, y sino, de ningun modo; y si los patronos lo dieren y pereciere, los hago responsables á la memoria, y á cada uno por todo el importe de su capital, réditos y daños que se la sigan por este hecho y condescendencia indebida.

Como mi intencion es que esta memoria sea perpetua, y que sus bienes no solo no se deterioren, sino que antes bien se conserven y aumenten, quiero y mando que si necesitaren reparos, se ejecuten de sus productos, y no de su capital; que si por los gastos que en ellos se hagan no hubiere caudal para dotar las huérfanas, no se nombren hasta que lo haya, ya sean ó no parientas mias, aunque esten próximas á tomar estado; y que en este caso sea visto y se entienda no haber tal memoria. Y mando asimismo que en el de no comparecer huérfanas algunas, ni haber reparos que hacer, se emplee el producto que rindan en los años en que no ocurran, en fincas raices para su incremento con las propias cualidades, como agregadas á las de su ereccion y dotacion.

Para nombrar huérfanas, elegir administrador, tomarle cuentas y para todo lo demas que se ofrezca, me nombro por patrono único durante mi vida, ó por el tiempo de mi voluntad, y me reservo administrar los bienes de esta fundacion; y para despues de mis dias nombro por patrono perpetuo al pariente mio que sucediere en tal mayorazgo, ya sea varon ó hembra, y si por extincion de los llamados á su goce quedaren libres sus bienes, entre al de este patronato con las mismas prerogativas el párroco que por el tiempo fuere de esta villa; y por compatronos por sus empleos elijo al Prior que fuere del citado convento y al regidor por el estado noble, y no habiéndolo, al del estado general de ella; y habiendo dos de este, al mayor en edad; y si lo fuere el que posea dicho mayorazgo, tenga por los dos respectos dos votos. Para secretario perpetuo nombro al presente escribano del número, y los que le sucedan en su oficio, en el que mando subsista para siempre radicada esta memoria: que los nombramientos, acuerdos, imposiciones, fianzas del administrador, aprobacion de sus cuentas, y todo lo demas que ocurra perteneciente á esta memoria, pase ante ellos y no ante otros; y que sus libros y papeles esten juntos, archivados y custodiados con seguridad, para que no se pierdan ni deterioren, y para que cuando se ofrezca, se hallen las razones que se necesiten, y se evite toda confusion.

Por el trabajo, celo y cuidado que los patronos y el secretario han de tener en todo lo expresado, y en procurar la conserva-



cion y aumento de los bienes de esta memoria, señalo de sus rentas á cada patrono *tanta* cantidad anual, y al secretario *tanta*; y ademas de esto mando se paguen á este de dichas rentas *tantos* reales por cada certificacion que dé á las huérfanas nombradas, y que nada perciba, ni pueda pedir ni tomar de estas por ellas; pero si las perdieren y pidieren otras, deberán pagarle los derechos de las que les dé al propio respecto cada una, y no mas, y asimismo deberán satisfacerle con arreglo al Real arancel los de las cartas de pago que otorguen las que tomen estado, y no otra cosa; y sin embargo de que por la caducidad de los bienes terrenos ó por algun otro motivo se minoren las rentas de esta fundacion, quiero que los patronos y el secretario no dejen de percibir íntegra la respectiva asignacion anual que les dejo hecha, mediante á que su trabajo ha de ser el mismo; pero si se aumentaren no han de poder percibir mas tampoco, de modo que en la asignacion no ha de haber incremento ni decremento jamas. Con cuyas condiciones erijo y fundo esta memoria y obra pia; y para que desde hoy empiece á tener efecto, y las huérfanas á experimentar beneficio, la hago gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con asignacion y demas firmezas legales de todos los bienes que por menor quedan especificados; me desapodero, desisto y aparto, como tambien á mis herederos y sucesores, de todo el derecho que á ellos tengo, y lo cedo, renuncio y traspaso íntegramente á su favor con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que me competen; y le confiero, á quien la represente, amplio poder con libre, franca y general administracion para que despues de mis dias tome en ellos la real tenencia y posesion que en virtud de esta escritura la corresponde, y para que no necesite tomarla, la tomo yo en su nombre, constituyéndome su inquilino, tenedor y precario poseedor de los referidos bienes, á cuya eviccion y saneamiento de ningun modo quedo ligado ni sujeto, ni los míos. Y reiterando la reserva que dejo hecha de usar de este patronato por mí solo durante mi vida, y haciéndola tambien de añadir, quitar, enmendar, alterar, variar y mudar á mi arbitrio en contrato ó en última voluntad las condiciones con que queda formalizada esta fundacion, siempre que lo estime útil y oportuno (lo cual no han de poder practicar los patronos, pues se lo prohibo), me obligo á no revocarla ni alegar contra ella excepcion favorable, y si lo hiciere no valga, y antes bien sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y estabilidades, respecto no ser donacion inmensa, ni

por consiguiente reprobada por derecho, ni necesitar para mi congrua sustentacion, y testar los bienes de su dotacion. Pido y suplico á cualquier señor juez Real la apruebe, y supla, como doy por suplido, cualquier sustancial defecto que incluya, interponiendo su judicial autoridad para su mayor validacion y subsistencia. Y quiero y mando que en el arca de cuatro llaves se ponga una copia de esta escritura con los titulos de pertenencia de los expresados bienes en donde subsistan perpetuamente, y que se saque otra; la cual se lleve y tenga presente siempre en las juntas para proceder con arreglo á su tenor, y cumplirlo literal y exactamente, como corresponde. Y á la observancia de lo expuesto obligo mis bienes muebles, raices, etc. (Aqui las generales, y la toma de razon de la oficina de hipotecas.)